



Resolución Directoral N° 4386-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 29 de diciembre de 2022

Expediente N°
045-2022-PTT

VISTO: El documento con registro N° 000090332-2022MSC de 17 de marzo de 2022, el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra la Policía Nacional del Perú;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] presentó una denuncia por actos contrarios a la Ley de Protección de Datos Personales dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI), contra la Policía Nacional del Perú, señalando que ha tomado conocimiento que en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) figuran (4) denuncias policiales con la condición de denunciado por un delito grave ocurrido en la ciudad de Lima [REDACTED], cuando según indica que desde el año 2016 no ha viajado a Lima, además que dichas denuncias figurarían como constancias ya que no se habrían puesto en conocimiento del Ministerio Público por lo que solicita la cancelación de dichas denuncias.
2. En ese sentido, la DFI evidenció que la pretensión del señor [REDACTED] (en adelante el reclamante), era realizar una solicitud de tutela de derecho de cancelación de datos personales contra la Policía Nacional del Perú (en adelante la reclamada), por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la LPDP, la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela¹, siendo remitida a la

¹ Artículo 100.- Reconducción del procedimiento.

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de la tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 4386-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Dirección de Protección de Datos Personales² (en lo sucesivo la DPDP) a través del Memorándum N° 008-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando lo siguiente:

- Copia de las cuatro (04) denuncias policiales
- Copia de la declaración jurada donde declara no haber viajado a la ciudad de Lima ni haber cometido delito alguno.
- Solicitud de tutela directa en la que solicita cancelar los registros de denuncias.
- Copia de la constancia de enterado de fecha 24 de febrero de 2022.

II. Admisión de la reclamación.

4. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, y el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 2323 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); por lo que mediante Proveído N° 1 de fecha 27 de junio de 2022, la DPDP resolvió admitir a trámite el procedimiento trilateral de tutela por el ejercicio del derecho de supresión o cancelación de datos personales.

5. El mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante, mediante Carta N° 1641-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 04 de julio de 2022; y del reclamado, mediante Oficios N° 455 y N° 461-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 30 de junio y 04 de julio de 2022 respectivamente, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su respectiva contestación⁴.

III. Contestación de la reclamación.

6. Con Hojas de Trámite N° 287027 y 311004-2022MSC de fecha 26 de julio y 12 de agosto de 2022 respectivamente, la procuraduría de la reclamada y la reclamada presentaron contestación de la reclamación, en la que se señala lo siguiente:

- 1) La Entidad policial se encuentra bajo normas de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio para el desarrollo de sus funciones y de los servicios que brinda a la ciudadanía.
- 2) Mediante el Decreto Supremo N° 025-2019-IN se regulan los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, en el marco



M. GONZALEZ L.

² Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

³ Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:
"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)"

⁴ Artículo 233.- Contestación de la reclamación 233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

Resolución Directoral N° 4386-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de las medidas de simplificación administrativa, los cuales deben ser adoptados por la ciudadanía que requiera tramitar dichos servicios. Esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones, requisitos y condiciones establecidas para los servicios prestados en exclusividad por parte de la PNP en beneficio de la ciudadanía.

- 3) Señalan que en el artículo 3 del mencionado Decreto Supremo, se indica lo siguiente: *"Los requisitos y condiciones para los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, son de aplicación obligatoria para todos los órganos y unidades orgánicas que conforman la Policía Nacional del Perú; así como a los servidores civiles y personal policial, responsables directos e indirectos de la atención de los servicios prestados en exclusividad regulados en el presente Decreto Supremo. Asimismo, alcanza a toda persona natural o jurídica que requiera tramitar dichos servicios"*.
- 4) Por lo que cualquier servicio que la Entidad Policial brinde a la ciudadanía, tiene que obligatoriamente observar los requisitos establecidos en la mencionada norma.
- 5) Para atender la solicitud presentada por el reclamante, se deben observar los requisitos establecidos en el numeral 7.4.1 del artículo 7 del Decreto Supremo mencionado líneas arriba referido a la anulación o cancelación de los antecedentes policiales a pedido de parte, en el que se señala que la anulación o cancelación a pedido de parte: *"Se realiza presentando una solicitud ante la Dirección de Criminalística de la PNP o ante la Unidad Desconcentrada del Sistema Criminalístico Policial, adjuntando una copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, en el cual ha sido absuelto o sobreseído, motivando el archivamiento definitivo del caso o por muerte del inculpado"*.
- 6) Sin embargo, al no haber cumplido el reclamante con el requisito señalado en el numeral 7.4.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, de adjuntar copia certificada de documento que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, absuelto o sobreseído, no es posible atender su petición, por mandato legal.
- 7) Por otro lado, en observancia del Principio de proporcionalidad, precisamos que el tratamiento de los datos personales del reclamante, continúa siendo adecuado, relevante y no excesivo. Siendo adecuado, por cuanto la ley exige el registro de todas las denuncias que se presenten ante la Entidad Policial; relevante, dado que, tratándose de información pública, debe ser de libre acceso de la ciudadanía; y no excesivo, porque es información que se debe mantener en los sistemas para poder ejercer de manera idónea la función policial y de administración de justicia.



M. GONZALEZ L.

IV. Requerimiento de información a las partes.

7. Mediante el Proveído N° 02, la DPDP a efectos de realizar la evaluación correspondiente, consideró necesario el requerimiento de información al reclamante y a la reclamada para poder resolver, de conformidad al numeral 180.1⁵ del artículo 180 del TUO de la LPAG, se solicitó al reclamante lo siguiente:

⁵ Numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG: Solicitud de pruebas a los administrados.

"180.1 La autoridad administrativa puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionado la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."

Resolución Directoral N° 4386-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

(i) informar si ha requerido a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú la anulación o cancelación de antecedentes policiales y (ii) adjuntar el documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal por el presunto delito contra la propiedad en la modalidad de hurto; asimismo, se solicitó a la reclamada informar sobre el estado de las cuatro (04) denuncias [REDACTED] registradas en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL).

8. Cabe indicar que con Hoja de Trámite N° 000500153-2022MSC la reclamada remitió información respecto a lo solicitado.
9. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles otorgado, el reclamante no ha cumplido con informar si ha requerido a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú la anulación o cancelación de antecedentes policiales; asimismo, no adjuntó el documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal por el presunto delito contra la propiedad en la modalidad de hurto.

V. Competencia.

10. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁶ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VI. Análisis.

Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de cancelación de datos personales

11. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
12. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "persona natural" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política

(...)"

⁶ "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.



Resolución Directoral N° 4386-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".

13. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
14. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
15. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
16. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP) regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
17. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho, tal como es, entre otros, la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
18. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
19. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

⁷ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

Resolución Directoral N° 4386-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

20. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
21. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
22. El derecho de cancelación es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁸ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento para defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
23. El artículo 20 de la LPDP establece que el titular de datos personales tiene derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento.
24. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP establece que: *"el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando estos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento"*.
25. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
- (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal⁹; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido



⁸ Entiéndase "persona natural".

⁹ Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:

"El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título

Resolución Directoral N° 4386-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.

26. Sin embargo, el artículo 69 del Reglamento de la LPDP señala lo siguiente: la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifique el tratamiento de los mismos.
27. Ahora, en cuanto al plazo de atención, el numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP, señala que el plazo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, ante el ejercicio del derecho de cancelación, será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente por el titular de datos personales.

Sobre el Sistema Informático de Denuncias Policiales – SIDPOL de titularidad de la reclamada y sobre el tratamiento de datos personales

28. La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, de conformidad a lo establecido en el artículo II del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú (en adelante Ley de la PNP).
29. Entre las funciones de la reclamada, el artículo 2 de la Ley de la PNP señala las siguientes:



M. GONZALEZ L.

“(…)

7) *Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código penal y leyes especiales;*

7-A) *Prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal;*

8) *Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente;*

9) *Practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística para efecto de procesos judiciales y otros derivados de la función policial;*

10) *Realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal Penal y las leyes de la materia;*

11) *Investigar la desaparición y trata de personas;*

“(…)”

que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición”.

Resolución Directoral N° 4386-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. En ese sentido, la reclamada conforme a lo establecido por la Ley de la PNP, tiene como funciones la prevención e investigación del delito; de esa manera, el artículo 43 de la citada ley, establece que para el mejor cumplimiento de sus funciones institucionales, la PNP se encuentra facultada para emplear sistemas tecnológicos y registros, entre ellos los sistemas de video-vigilancia en vías y espacios públicos, los sistemas de patrullaje virtual para la detección de delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación, los sistemas de información y comunicación policial, entre otros.
31. El referido artículo establece que *"la Policía Nacional del Perú implementará el Registro Nacional de Seguridad Pública, que contendrá los registros y bases de datos, en todo tipo de soporte físico o magnético, que contengan información o datos que permitan hacer un seguimiento del accionar delictivo a nivel nacional. Forman parte de este registro: los antecedentes policiales, referencias policiales, vehículos robados, personas desaparecidas, (...) y otros registros propios de la función policial"*.
32. Respecto al SIDPOL, se debe indicar que el Manual de Usuarios del SIDPOL señala que es una herramienta que busca automatizar funciones y procesos relacionados al registro de denuncias policiales. En el mismo sentido, la Resolución Directoral N° 376-2015-DIRGEN/EMG-PNP que aprueba la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B "Normas que regulan el procedimiento y uso del sistema informático de denuncias policiales", señala en su parte considerativa que el mencionado sistema será empleado con fines estadísticos a través de la Dirección de Estadística de la Dirección Ejecutiva de Tecnología de la Información y Comunicación de la Policía Nacional del Perú; asimismo, permite consultar y registrar las actuaciones denuncias u ocurrencias policiales de las personas naturales o jurídicas, verificar la identidad del denunciado o denunciante, interactuando con la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, así como con la base de datos de DATAPOL (requisitorias), entre otros.
33. Asimismo, el soporte y mantenimiento del SIDPOL está a cargo de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP.
34. De ahí que, el acceso a la información registrada en el SIDPOL se encuentra restringido al personal en situación de actividad de la PNP que se encuentre laborando en cualquier comisaria PNP y que se encuentre autorizado por su Jefe de Unidad para su uso según el nivel de acceso de mantenimiento o consulta de datos; disponiendo de un usuario y contraseña personal e intransferible y de uso exclusivo¹⁰; también, tienen acceso personal en situación de actividad de la PNP que se encuentren laborando en unidades especializadas (acceso para efectuar consultas)¹¹.
35. Asimismo, se debe señalar que toda consulta efectuada al SIDPOL, quedará registrada en la base de datos del SIDPOL; a efectos de determinar la identidad



¹⁰ Punto V, literal G de la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B "Normas que regulan el procedimiento y uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)".

¹¹ Punto V, literal H de la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B "Normas que regulan el procedimiento y uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)".

Resolución Directoral N° 4386-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

del usuario, cuando el caso lo amerite, y para la auditoría respectiva solicitada por los órganos de control, autoridades Judiciales, Ministerio Público y otras autoridades con fines de investigación pertinentes¹².

36. Cabe señalar que, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define a los datos personales como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.
37. Respecto al tratamiento de datos personales, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, lo define como *"cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales."*
38. Por tanto, el mantenimiento del registro generado en el SIDPOL de la PNP supone un tratamiento de datos personales y, por ello, se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento; por lo cual la Policía Nacional del Perú como titular de banco de datos personales se encuentra sujeto a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento, de las finalidades y de las medidas de seguridad que sobre ellas recaigan, puesto que tiene a su cargo la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, utilización y consulta de la información de procesos.
39. El derecho de protección de datos personales se ejerce con atención a una serie de principios rectores, entre los que se encuentra el principio de consentimiento, regulado por el artículo 5 de la LPDP, según el cual, para el tratamiento de los datos personales, debe mediar el consentimiento de su titular, el mismo que debe ser libre, informado, expreso e inequívoco, conforme al artículo 13, inciso 13.5, de la misma Ley; no obstante, el artículo 14 de la LPDP, establece circunstancias que constituyen excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales, entre ellas las siguientes:
- Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. (numeral 1 del artículo 14 de la LPDP).
 - Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley. (numeral 13 del artículo 14 de la LPDP).
40. Dichas excepciones se refieren únicamente a la obligación del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de obtener el consentimiento del titular de los datos personales, de forma previa al tratamiento de datos, por lo que debe cumplirse con los demás principios establecidos en la LPDP, entre ellos los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad y seguridad para el tratamiento de los datos personales.



M. GONZALEZ I.

¹² Punto VI, literal D, numeral 7 de la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B "Normas que regulan el procedimiento y uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)".

Resolución Directoral N° 4386-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

41. Cabe señalar que, la finalidad del SIDPOL de la PNP es constituir un archivo informático que permite almacenar, consultar y registrar por medios electrónicos las actuaciones policiales: denuncias y ocurrencias; así como, permite la emisión de la copia certificada de la denuncia policial.
42. Respecto a una denuncia policial se da cuando una persona determinada pone en conocimiento de la Policía Nacional o del Ministerio Público un hecho delictivo o infracción punible y motiva la activación de una serie de investigaciones con la finalidad de obtener indicios, evidencias que permitan identificar al autor o autores, y determinar la forma y circunstancias como se produjeron los hechos presuntamente delictivos.
43. Por tanto, si bien el reclamado no requiere el consentimiento de los titulares de datos personales, para efectos de consignar información vinculada a los antecedentes penales, se debe garantizar el tratamiento de los datos personales actualizados, respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales del reclamante del Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL de la PNP

44. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL), respecto a (4) denuncias policiales en las que tiene la condición de denunciado por delitos ocurridos en la ciudad de Lima [REDACTED]
[REDACTED]
45. En tal sentido, se debe tener en cuenta que la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación no será procedente cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas, de acuerdo con la legislación aplicable o, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, justifique el tratamiento de los mismos (artículo 69 del Reglamento de la LPDP).
46. Al respecto, se ha señalado que el SIDPOL tiene como una de sus finalidades, servir de archivo o repositorio informático de las denuncias y ocurrencias que, en ocasión de sus funciones, la Policía Nacional del Perú debe registrar con fines de monitoreo y estadísticos para la toma de decisiones.
47. Por ello, dada la finalidad estadística del SIDPOL, los datos personales del reclamante deben ser conservados, de acuerdo con la legislación aplicable (artículo 69 del Reglamento de la LPDP y la Directiva 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRECTIC-PNP-B, aprobada mediante Resolución Directoral N° 376-2015-DIRGEN/EMG-PNP), por lo que no resulta procedente la eliminación de las denuncias policiales materia de cuestionamiento del referido sistema.
48. Cabe señalar que, lo señalado en el punto anterior no exonera a la reclamada a establecer las medidas de seguridad técnicas, organizativas y legales para



Resolución Directoral N° 4386-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

resguardar la información contenida en el SIDPOL de la PNP, a fin que solo pueda ser conocida por personas autorizadas, conforme el artículo 9 de la LPDP¹³. Asimismo, los funcionarios que tengan acceso a la citada información, de acuerdo a sus funciones deberán tener en cuenta el deber de confidencialidad¹⁴.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2°.- INFORMAR que, contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/jjh

¹³ Artículo 9 de la LPDP. Principio de seguridad

"El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales que se trate".

¹⁴ Artículo 17 de la LPDP. Confidencialidad de datos personales

"El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales".